

Tinta de imprenta. (fábricas de) Peligrosas por el riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el olor desagradable.

Tintorerías. Incómodas de segunda clase por el mal olor.

Tintoreros desmanchadores. Incómodos de segunda clase.

V.

Vacas (establos de) en poblaciones de mas de cinco mil habitantes. Incómodos de segunda clase por el mal olor.

Verde gris y cardenillo. (fabricacion del) Incómoda de segunda clase.

Vidrio, cristal y esmaltes. (fábricas de) Peligrosas por riesgo de incendio é incómodas de primera clase por el humo que producen.

Z.

Zahurdas. Insalubres é incómodas de primera clase por el olor desagradable y por los gritos de los animales.

Zinc. (talleres para laminar el) Peligrosas por riesgo de incendio é insalubres.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicada en el núm. 279 del Diario del Imperio, fecha 1º de Diciembre de 1865.)

Núm. 146.—Bases para la construccion de líneas telegráficas y su reglamento.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando lo importante que es uniformar y reglamentar las líneas telegráficas en el Imperio,

Oído Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Art. 1º El Gobierno es el único que puede construir líneas telegráficas en el Imperio. Cuando lo considere conveniente, dará permiso á algun individuo ó compañía para que lo haga, sujetándose para ello al reglamento de la materia y á las siguientes prevenciones:

1ª El que solicitare permiso para establecer algun ramal ó línea telegráfica, solo lo podrá hacer por lugares del Imperio, en donde no los hubiere privilegiados, marcando con exactitud y precision las poblaciones y sitios por donde pretenda que pase.

2ª Para la construccion de dichas líneas, se sujetará en todo á lo prevenido en el reglamento respectivo.

3ª Las tarifas que se adopten para el cobro de los mensajes, se harán con arreglo á lo dispuesto en el mismo reglamento.

4ª El Gobierno solo pagará por el uso que haga de las líneas, la mitad de lo que se cobre al público.

5ª Cuando el Gobierno lo tuviere por conveniente, podrá inspeccionar las líneas y su construccion, poner en alguna ó en todas las oficinas, empleados suyos, en los casos en que lo exija la seguridad ó tranquilidad pública ó alguna otra causa grave á juicio del Gobierno, y colocar sobre los postes de ellas un hilo que sirva solo para su uso.

Bases para la construccion de líneas telegráficas y su reglamento.

6ª El Gobierno, en casos extraordinarios, podrá suspender la comunicacion de alguna ó todas las líneas telegráficas, indemnizando á los propietarios de ellas, de los daños que les resulten á juicio de peritos.

7ª Tambien podrá mandar destruir cualquier línea telegráfica, indemnizando á los propietarios de ella, conforme á la ley de expropiacion.

8ª Concluido el motivo por el cual se procediere á la destruccion de la línea, revivirá el permiso dado al concesionario.

9ª El Gobierno podrá auxiliar á los empresarios de las líneas, permitiéndoles que empleen en la construccion de ellas las maderas de los bosques de la propiedad nacional, sin que por éstas tengan que pagar cosa alguna, teniendo obligacion de manifestar antes al Ministerio de Fomento, ó á los Prefectos y Subprefectos de los Departamentos, el número de árboles que para esto necesitaren.

10ª Solo tomarán el tronco del árbol, y el resto lo dejarán á disposicion de la autoridad mas inmediata, á fin de que ésta lo remate en pública subasta, y su producto ingrese al Erario Nacional.

11ª El que solicitare permiso para establecer alguna línea telegráfica, presentará en la Secretaría de Fomento el respectivo presupuesto de ella, y acreditará competentemente, ante la misma, que cuenta con el capital necesario para establecerla.

12ª En la concesion se fijará un plazo prudente para comenzar á construir y concluir cada línea; y en ella se expresará tambien la multa que irremisiblemente deberá pagar el concesionario si no cumple con lo prevenido.

13ª Para garantizar el pago de la multa de que trata la anterior prevencion, dará la caucion necesaria á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Cuando en la concesion se hubiere estipulado plazo para que el Gobierno pueda comprar las líneas, trascurrido éste, si le conviene, pagará por ellas el valor que tuvieren en la actualidad, sin atender á su costo primitivo. Cuando en la concesion no se hubiere estipulado tiempo para esto, se podrá verificar despues de concluido el de dicha concesion. La compra se hará en los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Art. 3º Ningun concesionario ó compañía, á quien el Gobierno haya concedido permiso para establecer alguna línea, ó le hubiere vendido alguna de su propiedad, podrá vender, traspasar ó enajenar, tanto la concesion como la línea, sin previo consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 4º Los dueños ó empresarios de líneas telegráficas, serán considerados como mexicanos, en todo lo relativo á ellas, sin que nunca, ni por motivo alguno, puedan por esto hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 5º Todos los dueños ó empresas de líneas telegráficas, estarán sujetos á las leyes, reglamentos y disposiciones existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 6º Ningun propietario podrá oponerse, cuando sea necesario, á que las líneas telegráficas atraviesen por sus terrenos. Cuando por esto se les origine algun perjuicio, serán indemnizados por los empresarios de las líneas, conforme á la ley de expropiacion.

Art. 7º El Gobierno tendrá absoluta preferencia en la trasmision de sus mensajes, en los casos siguientes:

- 1º Los de la correspondencia del Soberano.
- 2º Los del servicio militar.
- 3º Los de policía.
- 4º Todos los que se califiquen con la nota de urgentes.

Art. 8º Para el mejor servicio de las líneas y su establecimiento, Aprobamos el reglamento de esta fecha, presentado por Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 9º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

REGLAMENTO DE TELEGRAFOS.

TITULO I.

Construccion de líneas.

CAPITULO I.

Trazo.

Art. 1º El trazo de las líneas se hará lo mas recto posible. Sobre los caminos se colocarán los postes á las orillas, para que no impidan el tránsito de ellos.

CAPITULO II.

Postes.

Art. 2º Los morillos que se emplearen tendrán de longitud, seis, ocho y diez metros ó aun mas si fuere necesario, segun la categoría de la línea ó accidentes que tenga el camino en que se coloquen, y con el objeto de evitar el que impidan el tránsito libre de los pasajeros.

Art. 3º El diámetro de los postes será: para los de seis metros, doce centímetros en la base, y ocho en la punta: los de ocho metros tendrán diez y ocho centímetros en la base y diez en la punta; y los de diez metros, veintidos centímetros en la base y diez en la punta.

Art. 4º Deberán estar enterrados los primeros de metro á metro y medio de profundidad, y los segundos y terceros á dos metros.

Art. 5º Los postes deberán colocarse á distancias convenientes uno de otro. El número de postes que se colocarán por término medio en cada kilómetro, será segun fuere la categoría de la línea, de la manera siguiente:

Para una línea de un hilo, con morillos de seis metros, á setenta y cinco metros de distancia.

Para una línea de dos hilos, con morillos de seis metros, á cincuenta metros de distancia.

Para una de tres hilos, con morillos de ocho metros, á setenta y cinco metros de distancia.

Para una de cuatro ó cinco hilos, con morillos de ocho metros, á cincuenta metros de distancia.

Art. 6º La madera que se emplee en los postes, deberá cortarse con mucha anticipacion para que esté bien reseca, y si posible fuere, deberá ser inyectada.

CAPITULO III.

Aisladores.

Art. 7º Los aisladores que se empleen en las líneas, deberán ser de porcelana, vidrio, ebonita ó cualquiera otra sustancia reconocida como propia en la telegrafia. Estos deberán ser en fortaleza, proporcionados al grueso del alambre que deban sostener. Ningun aislador podrá ser colocado en el morillo á menos de cuatro y medio metros de altura sobre el suelo.

CAPITULO IV.

Alambre.

Art. 8º El alambre que se emplee deberá ser de hierro de la mejor clase, nervioso, bien galvanizado de zinc y recocado con carbon de leña.

Las medidas serán:

De 5^{mm} para línea que pase de 350 ó 400 kilómetros.

De 4^{mm} " " " 12 á 350 ó 400 id.

De 3^{mm} " " " 1 á 12 idem.

El alambre deberá estar en todos los puntos que se fije á una altura conveniente para evitar el que impida el tránsito del camino.

CAPITULO V.

Aparatos.

Art. 9º Los aparatos que se emplearen, serán del sistema de Morse, segun el método frances ó americano mientras no se conozcan otros mejores.

CAPITULO VI.

Baterías y demas útiles.

Art. 10. Las baterías que se usarán de preferencia, serán las de Daniel ó las de Grove.

Art. 11. Todos los demas útiles que se emplearen en las líneas, serán de la calidad requerida para un buen uso.

TITULO II.

Organizacion y division de los hilos.

CAPITULO VII.

Organizacion de los hilos.

Art. 12. La organizacion de los hilos se divide en las categorías siguientes:

1ª categoría: los que comuniquen esta capital con las ocho divisiones militares, con los principales puertos, así del Golfo como del Pacífico, y con las fronteras del Imperio.

2ª categoría: que únan esta capital con las de sus cincuenta Departamentos.

3ª categoría: los que únan esta capital con las Subprefecturas de importancia.

4ª categoría: los que comuniquen á los Departamentos entre sí.

5ª categoría: los que comuniquen los Distritos entre sí ó á estos con las capitales de sus Departamentos.

TITULO III.

Deberes de los empleados de las líneas.

Art. 13. Los empleados tienen obligación de concurrir con toda puntualidad á sus respectivas oficinas, á las horas designadas en este reglamento.

Art. 14. Remitirán los telegramas que se les encomienden con toda exactitud y fidelidad.

Art. 15. Quedan obligados á guardar el mas rigoroso secreto, tanto de los despachos que trasmitan y reciban, como de todo lo relativo á la oficina.

Art. 16. Cuando recibieren algun parte por el cual se pueda alterar en algo la tranquilidad pública ó se oponga á la sana moral, bien sea concebido en términos claros ó sospechosos, suspenderán su envío y darán parte á la autoridad respectiva para que autorice su despacho, ó en caso contrario tome las providencias que correspondan.

Art. 17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prevenciones hechas en los tres artículos anteriores, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

TITULO IV.

Servicio público de las oficinas.

CAPITULO VIII.

Horas de despacho de las oficinas.

Art. 18. Las oficinas telegráficas permanecerán abiertas para el servicio público, todos los dias, sin excepcion alguna, de las siete de la mañana á las nueve de la noche. Además, cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, permanecerán abiertas para su uso hasta la hora que fuere necesario; lo cual será previo aviso.

CAPITULO IX.

Telégramas.

Art. 19. Cualquiera persona, sea de la clase ó categoría que fuere, tiene derecho para hacer uso de las líneas telegráficas, por medio de los empleados establecidos para el servicio de ellas.

Art. 20. Los despachos de particulares deberán estar escritos precisamente en idioma castellano, con tinta, en caracteres inteligibles y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido, sin claves, cifras ni otras combinaciones. Las cifras y los signos solo se admitirán en las fechas, las marcas y las cantidades. Deberán tener la fecha del dia en que se remitan, y llevar la firma del que los expida, así como tambien las señas bien especificadas del destino que llevan.

Las señas constarán del nombre y apellidos de la persona indicada en la direccion y punto de su residencia, expresando la calle y número. En el caso de no poderse llenar estos últimos requisitos, se dis-

pensarán, quedando exenta en este caso la oficina de toda responsabilidad sobre la seguridad de la entrega.

Art. 21. Cuando la persona indicada residiere fuera de la población, la conduccion del telegrama se hará siempre que fuere posible, por expreso ó por el correo, á expensas del remitente.

Art. 22. Los empleados de las líneas del telégrafo tienen derecho de exigir que el remitente de un telegrama acredite su personalidad en los casos siguientes:

1º Cuando se trate de negocios mercantiles.

2º Cuando se pueda turbar la tranquilidad doméstica, y

3º Cuando por el mensaje se cause perjuicio de tercero.

Art. 23. Cuando el remitente de algun telegrama considere que por sospechas infundadas de algun empleado de las oficinas por creer comprendido su mensaje en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, no le da curso, tiene derecho de ocurrir á la autoridad política respectiva, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 24. Cuando por motivo fundado, á juicio de la autoridad, se suspendiere la trasmision ó entrega de algun mensaje, se hará saber al interesado sin devolverle el telegrama, pues éste deberá quedar en la oficina para constancia, por las consecuencias que pudiere haber.

Art. 25. En el caso que algun empleado de las oficinas telegráficas rehusare el transmitir algun mensaje, no porque pueda alterar en algo la tranquilidad pública, sino porque tuviese algun otro vicio reglamentario, entregará al remitente una copia exacta de dicho mensaje, poniendo en ella una nota firmada, que exprese la causa por la cual se niega á expedirlo, á fin de evitar una repulsa arbitraria.

Art. 26. Los empleados de las líneas despacharán los mensajes por rigoroso orden, segun fueren llegando los remitentes, y conforme con el arreglo establecido en las oficinas para comunicarse entre sí.

Art. 27. Cuando los telegramas constaren de mas de cien palabras, puede suspenderse su trasmision hasta que se haga la de los despachos mas cortos, para un mismo punto.

Art. 28. Los mensajes que se despachen se numerarán por el orden de su trasmision: se registrarán en un rol que se llevará al efecto en cada oficina telegráfica; se firmarán por el empleado que los trasmita, y se anotará en ellos lo que se haya cobrado.

Art. 29. Ningun mensaje podrá ser retirado antes de ser trasmitido si no es por el mismo remitente.

Art. 30. En todas las oficinas telegráficas se conservarán archivados todos los autógrafos que se trasmitan por ellas.

CAPITULO X.

De la entrega de los mensajes.

Art. 31. Los telegramas se enviarán á su destino á la mayor brevedad posible, exigiendo de la persona á quien van dirigidos, por medio del mensajero, un recibo en que conste la hora en que el telegrama llegó á sus manos, con el objeto de que sirva para acreditar la entrega de ellos y descargo de la oficina.

TITULO V.

Tarifas.

Art. 32. Todas las tarifas que se adopten para el cobro de los mensajes de las líneas telegráficas, deberán ser revisadas y aprobadas por el Ministerio de Fomento, y en ellas se expresará el modo de contar las palabras.

Art. 33. Deberán colocarse en el lugar mas visible de cada una de las oficinas, con el sello del Ministerio de Fomento, y el V.º B.º del Subsecretario.

Art. 34. Por regla general se establece para la adopcion y aprobacion de cualquier tarifa, que nada se cobrará por lo siguiente:

- 1º Fecha y hora de la entrega de los telégramas.
- 2º Firma y direccion de los interesados, siempre que no excedan de una sola persona ó compañía los nombres de ambos.
- 3º Los signos ortográficos y de puntuacion.

4º La remision de los mensajes al domicilio de los indicados en la direccion, siempre que sea dentro de la poblacion donde estuviere establecida la oficina telegráfica, pues de lo contrario pagará el remitente la conduccion, por arreglo convencional, segun lo prevenido en el artículo 21 de este reglamento.

TITULO VI.

Vigilancia de las líneas telegráficas.

Art. 35. El cuidado y vigilancia de las líneas están á cargo de las autoridades, tanto civiles como militares, de los propietarios ó arrendatarios de terrenos por donde atraviesan, y de los respectivos empresarios de ellas.

CAPITULO XI.

De las autoridades.

Art. 36. Cada una de las autoridades en el Distrito de su jurisdiccion, vigilará, por medio de sus agentes, la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores de las líneas y sus cómplices.

Art. 37. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de las líneas telegráficas, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata del punto adonde exista el daño que hayan observado.

CAPITULO XII.

De los propietarios.

Art. 38. Cuando las líneas pasen por los linderos ó terrenos de particulares, los propietarios ó arrendatarios de ellos están obligados á lo siguiente:

- 1º A recomendar á sus dependientes que por ningun título ni pretexto causen daño alguno á las líneas.
- 2º Cuando notaren que tuviere algun deterioro, lo comunicarán á la autoridad ú oficina telegráfica mas inmediata.
- 3º Para la reposicion de las líneas, facilitarán á los encargados de

esto la gente y útiles que tengan disponibles, los cuales les serán pagados por sus justos precios.

CAPITULO XIII.

De los empresarios de las líneas.

Art. 39. Todos los dueños de líneas telegráficas están obligados á poner los respectivos celadores que cuiden en los caminos de la seguridad y conservacion de las líneas.

TITULO VII.

Penas.

CAPITULO XIV.

De las autoridades.

Art. 40. Las autoridades, por cuyo notorio descuido ó abandono se haya causado algun daño al telégrafo, en los límites de su jurisdiccion, sufrirán una multa correspondiente al daño causado para indemnizarlo.

Art. 41. Los gefes de las escoltas de los caminos, que incurran en la falta de que trata el artículo anterior, se harán acreedores á la pena impuesta en el mismo.

CAPITULO XV.

Del público.

Art. 42. Cualquiera individuo que deteriore los materiales ó aparatos de las líneas, ó interrumpa de alguna manera, sea cual fuere, la comunicacion telegráfica, será castigado de la manera siguiente:

1º Si el daño fuere causado por negligencia ó descuido voluntario, será castigado con una multa proporcionada al daño causado para indemnizarlo.

2º Si el daño fuere intencional, se castigará criminalmente; y además, el autor de él deberá indemnizar á la empresa por daños y perjuicios.

Art. 43. Cuando el delincuente careciere absolutamente de recursos para satisfacer las penas pecuniarias que se le impusieren por la respectiva autoridad, éstas se le conmutarán en las corporales que imponga el Código penal.

Art. 44. Serán tambien juzgados criminalmente, los individuos que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1º Los que se opongan con violencia al establecimiento ó reposicion de una línea telegráfica.

2º Los que ataquen ó resistan con vias de hecho á los empleados y vigilantes de las líneas telegráficas en el ejercicio de sus funciones.

3º Los que á mano armada, por la fuerza ó con amenazas intimidaren y obligaren á los empleados de las oficinas telegráficas á que trasmitan algun mensaje prohibido ú obligarlos á que infrinjan alguna otra disposicion reglamentaria.

CAPITULO XVI.

De los propietarios de líneas telegráficas.

Art. 45. Todo ramal ó línea telegráfica que se estableciere sin permiso del Gobierno, por este solo hecho se mandará destruir.

Art. 46. El empresario que infrinja ó permita la infraccion de alguna de las prevenciones hechas en este reglamento, será castigado con una multa impuesta por el Ministerio de Fomento, en esta capital, y en los Departamentos y Distritos, por los Prefectos ó Subprefectos políticos.

Art. 47. Cuando por el trascurso del tiempo ó cualquier otro motivo se destruya alguna línea telegráfica de propiedad particular, y el dueño de ella no proceda á reponerla dentro del término que prudentemente le señale el Ministerio de Fomento, por este solo hecho caducará el permiso que se le hubiere concedido.

Art. 48. Los propietarios de líneas ó ramales telegráficos que abusaren de la concesion hecha en la prevencion 9ª de la ley, de esta fecha, serán multados por el Ministerio de Fomento ó por los Prefectos y Subprefectos políticos, con la cantidad de veinte pesos por cada árbol que derrumben ó tomen indebidamente.

Art. 49. Además de la multa de que trata la prevencion 12ª de la ley citada, perderá el concesionario el permiso que hubiere obtenido, si no estableciere la línea dentro del término fijado.

Art. 50. Cuando se vendiere, traspasare ó enajenare alguna línea ó el permiso concedido para el establecimiento de ella, sin previo conocimiento y aprobacion del Gobierno, por este solo hecho caducará el permiso.

CAPITULO XVII.

De los empleados de las líneas.

Art. 51. Las faltas que cometieren los directores de líneas telegráficas, tanto de las de propiedad particular, como de las del Gobierno, serán calificadas y castigadas en esta capital por el Ministro de Fomento, y en los Departamentos por los Prefectos políticos respectivos; á no ser que las faltas importaren delito, en cuyo caso serán juzgados por la autoridad competente.

Art. 52. Los demás empleados y dependientes de las líneas telegráficas del Gobierno, serán castigados con multas impuestas por el director y por los inspectores ó gefes de oficina á sus subordinados en los casos siguientes:

- 1º Por falta de puntual asistencia.
- 2º Por trasmision equívoca involuntaria de los mensajes.
- 3º Por alterar el órden en la trasmision de los mensajes.
- 4º Por morosidad en la trasmision y entrega de los mensajes.
- 5º Por descuido ó morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 53. El producto total de las multas de que trata el artículo anterior, será entregado mensualmente por el director ó gefes de oficina en las respectivas administraciones de rentas.

Art. 54. Todos los empleados de las líneas telegráficas serán juzgados criminalmente:

- 1º Por revelar el secreto de los telégramas que despachen ó que existan en la oficina.
- 2º Por la trasmision de telégramas contra lo prevenido en los artículos 16 y 22 de este reglamento.
- 3º Por partes supuestos ó adulterados voluntariamente.

4º Cuando los mensajeros entreguen con conocimiento á otra persona que no sea la indicada en la direccion ó su representante, los telégramas que reciban para su reparto.

México, 1º de Noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicada en el núm. 280 del Diario del Imperio, fecha 2 de Diciembre de 1865.)

Núm. 147.—Permiso concedido á D. Rodrigo Rincon, para el establecimiento de una línea telegráfica de Lagos á San Luis Potosí.

Noviembre 28 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS:

Artículo único. Se concede permiso á D. Rodrigo Rincon para establecer en el Imperio, una línea telegráfica entre Lagos y San Luis Potosí, pasando por las haciendas de Juachi é Ibarra, bajo las mismas bases que lo autorizamos para la línea de Lagos á Aguascalientes en decreto de 16 del actual, (1) con la única diferencia de que el plazo para la construccion será de diez y ocho meses, en vez del de ocho que se fijó para la referida línea de Aguascalientes.

Dado en México, á 28 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 280 del Diario del Imperio, fecha 2 de Diciembre de 1865.)

Permiso concedido á D. Rodrigo Rincon para el establecimiento de una línea telegráfica de Lagos á San Luis Potosí

Núm. 148.—Carta del Emperador sobre creacion de un Museo público.

Noviembre 30 de 1865.

Mi querido Ministro Artigas:

Deseo que se establezca en el Palacio Nacional un Museo público de historia natural, arqueología é historia, formando parte de él una biblioteca en que se reunan los libros ya existentes que pertenecieron á la Universidad y á los extinguidos conventos. Reunido en este establecimiento, que estará bajo Mi inmediata proteccion, todo lo que de interesante para las ciencias existe en nuestro pais, y que por desgracia no es bastante conocido, llegaremos á formar un Museo que eleve á nuestra Patria á la altura que le es debida.

Con este objeto, vd. me propondrá un proyecto de decreto, que contenga las bases de la creacion de ese Museo, cuyos reglamentos formará despues, oyendo al Director que se nombre.

Soy su afectísimo, MAXIMILIANO.—Palacio de México, Noviembre 30 de 1865.

(Publicada en el núm. 282 del Diario del Imperio, fecha 5 de Diciembre de 1865.)

Carta del Emperador sobre creacion de un Museo público.

(1) Pág. 265 de este tomo.